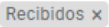


Honorable Magistrado
MILTON CHAVES GARCÍA
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Cuarta
secgeneral@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Tutela No. 11001-03-15-000-2021-04128-00020-00040
Accionante: LUZ DARY ROLON YAÑEZ
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
– UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL Y OTROS

En mi calidad de accionante en la actuación de la referencia, por medio del presente **IMPUGNO** la decisión tuitiva, atendiendo a que la notificación del fallo de tutela, apenas me fue notificado el pasado 11 de los corrientes, como se observa a continuación:

Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-04128-00 



LUZ DARY ROLON YAÑEZ
para mí ▾

 jue, 12 ago 14:44 (hace 5 días) 

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: cegral@notificacionesrj.gov.co <cegral@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: Wednesday, August 11, 2021 9:57:30 PM

Para: luzdaryrolon@hotmail.com <luzdaryrolon@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-04128-00

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,miércoles, 11 de agosto de 2021

Me permito manifestar mi total desacuerdo con el fallo, dado que el mismo desconoció mi petición de amparo por “reten social”, la que realice desde el **7 de mayo de 2021** ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, quienes dieron traslado posteriormente a la Unidad de Administración de la carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, hecho que es anterior a la solicitud de traslado realizada por el compañero de Arauquita casi dos meses después, tiempo durante el cual no se resolvió mi petición.

De igual forma, el fallo desconoce mi estado de vulnerabilidad, derivado de mi patología de “D693 PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA” en la cual me

encuentro en tratamiento desde el 2017, pero peor aún pasa por alto que 55 años de edad y mi único ingreso económico era el salario como Escribiente, condiciones que permiten que en mi favor opere la estabilidad laboral reforzada como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en las sentencias T-326 de 2014, T-638 de 2016 y SU-003 de 2018 que enfatizan la protección constitucional así:

*“las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (**dentro de los 3 años siguientes**) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas – o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”. (negrilla fuera de texto)*

Con todo respeto solito a los Honorables Magistrados de Segunda Instancia, que se revoque la decisión impugnada, pues se ha desconocido el precedente constitucional sobre la protección del prepensionado y nada se dijo sobre el silencio que se guardó a mi petición de amparo.

Desde ya manifiesto que ampliare ante el superior los motivos de impugnación, por lo que ruego dar curso a la misma.

Cordialmente

LUZ DARY ROLON YAÑEZ
C.C. 60.313.194 de Cúcuta N.S